



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Disconformidad con plusvalía municipal / impugnación de autoliquidaciones**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1189/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que, con fecha XXX, por D. XXX, se había presentado un *“recurso contra las declaraciones- autoliquidaciones provisionales del impuesto de incremento del valor de los terrenos con números de referencia XXX (en la que figura como sujeto pasivo el mismo), XXX (en la que figura como sujeto pasivo su hija XXX), y XXX (en la que figura como sujeto pasivo su hija XXX), adquiridos por herencia de Dña. XXX, fallecida el día XXX, y confeccionadas para su presentación por dicho Ayuntamiento de León en aplicación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, modificada por acuerdo plenario de 31 de mayo de 2016, sin que hasta el momento le haya sido notificada resolución sobre el mismo”*.

Continúa el escrito de queja indicando que *“Ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la obligación de resolver expresamente, el día XXX, reiteró su solicitud de que sean anuladas las citadas declaraciones-autoliquidaciones provisionales del impuesto de incremento del valor de los terrenos a nombre de XXX, con números de referencia XXX, por importe de XXX €, XXX, por importe de XXX € y XXX, por importe de XXX € por haberse realizado con base en normas legales inconstitucionales y declaradas nulas y, consiguientemente, sean reintegrados a los reclamantes las citadas cantidades con los intereses legales correspondientes, sin que haya el momento haya recibido comunicación alguna sobre el particular”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



*“PRIMERO: Las autoliquidaciones objeto de la queja presentada ante el Procurador del Común, obrantes en el expediente nº XXX, traen causa de la transmisión hereditaria de inmuebles sitios en esta ciudad de León, habiéndose procedido al ingreso de las correspondientes cuotas, por importes principales de XXX respectivamente.*

*Contra las señaladas autoliquidaciones fue presentada por los contribuyentes solicitud de anulación en fecha XXX, reiterando la petición el XXX.*

*(...)*

*TERCERO: Los citados preceptos se vieron afectados, como por los recurrentes ha sido señalado, por la declaración de nulidad contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo de 2017, aunque solamente en la medida en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana, remitiendo al legislador a fin de modificar, en dicho sentido, el texto legal.*

*(...)*

*QUINTO: A efectos del cumplimiento del mandato contenido en las precitadas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, fue notificado requerimiento a los interesados, en fecha XXX, concediéndoles un plazo de diez días a fin de subsanar los defectos de la solicitud inicial de XXX, mediante la aportación de la documentación acreditativa de la inexistencia de una plusvalía real, poniéndoles de manifiesto que el transcurso del plazo señalado sin la citada aportación, como así finalmente sucedió, determinaría el desistimiento de sus peticiones.*

*SEXTO: La Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada posteriormente en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, vino a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, expulsándolos del ordenamiento jurídico por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).*

*SÉPTIMO: De conformidad con el fundamento jurídico 6º de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme, teniendo también, a estos exclusivos efectos, la consideración de situaciones consolidadas, las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse, así como las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada (ex art. 120.3 LGT) a dicha fecha.*



**OCTAVO:** *En atención a todo cuanto antecede, y a tenor del escrito de los interesados, presentado en el Registro General de este Ayuntamiento en fecha XXX, fueron adoptadas, en virtud de sendos Decretos del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Promoción Económica de fecha XXX, conforme consta acreditado en la documentación adjunta, las siguientes RESOLUCIONES:*

*1º) Reconocer a favor de D. XXX, en su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el derecho a la devolución de la cuota satisfecha en virtud de la autoliquidación nº XXX, ingresada en fecha XXX por importe principal de XXX euros, más los correspondientes intereses legales.*

*2º) Notificar a Dª. XXX y Dª. XXX la improcedencia de acceder a su pretensión de devolución de la cuotas correspondientes a las autoliquidaciones practicadas a su nombre en el citado impuesto municipal, al haberse efectuado la solicitud en fecha XXX, transcurrido en exceso el plazo de cuatro años desde la fecha de los ingresos correspondientes a las citadas autoliquidaciones, realizados ambos el XXX, conforme consta acreditado en el expediente, lo cual determina la prescripción del derecho, a tenor de lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.” (La negrita es nuestra)*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- En fecha XXX, por D. XXX, se había presentado un “*recurso contra las declaraciones- autoliquidaciones provisionales del impuesto de incremento del valor de los terrenos con números de referencia XXX (en la que figura como sujeto pasivo el mismo), XXX (en la que figura como sujeto pasivo su hija XXX), y XXX (en la que figura como sujeto pasivo su hija XXX), adquiridos por herencia de Dña. XXX, fallecida el día XXX*”.

2º.- Durante la tramitación del procedimiento, según señala ese Ayuntamiento, “*fue notificado requerimiento a los interesados, en fecha XXX, concediéndoles un plazo de diez días a fin de subsanar los defectos de la solicitud inicial de XXX, mediante la aportación de la documentación acreditativa de la inexistencia de una plusvalía real, poniéndoles de manifiesto que el transcurso del plazo señalado sin la citada aportación, como así finalmente sucedió, determinaría el desistimiento de sus peticiones*”.

3º.- No existe constancia alguna de que dicho recurso fuera objeto de resolución expresa. En razón de esta circunstancia, con fecha XXX, se recuerda a esa Administración que el recurso interpuesto en fecha XXX está por resolverse.



4º.- Por sendos Decretos del Sr. Concejal Delegado de Hacienda y Promoción Económica de fecha XXX, “**y a tenor del escrito de los interesados presentado en el Registro General de este Ayuntamiento en fecha XXX**”, se adoptaron por esa Entidad local las siguientes RESOLUCIONES:

*“1º) Reconocer a favor de D. XXX, en su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el derecho a la devolución de la cuota satisfecha en virtud de la autoliquidación nº XXX, ingresada en fecha XXX por importe principal de XXX euros, más los correspondientes intereses legales.*

*2º) Notificar a Dª. XXX y Dª. Mª XXX la improcedencia de acceder a su pretensión de devolución de la cuotas correspondientes a las autoliquidaciones practicadas a su nombre en el citado impuesto municipal, al haberse efectuado la solicitud en fecha XXX, transcurrido en exceso el plazo de cuatro años desde la fecha de los ingresos correspondientes a las citadas autoliquidaciones, realizados ambos el XXX, conforme consta acreditado en el expediente, lo cual determina la prescripción del derecho, a tenor de lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”*

Lo cual sugiere que el Ayuntamiento concluyó que el recurso presentado en fecha XXX, al no haber sido aportada la documentación requerida con fecha XXX, había determinado que las pretensiones contenidas en el mismo se tenían por desistidas.

Pues bien, el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), establece que “*Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21*”.

El mismo texto legal, en su artículo 73, dispone:

*“1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.*

*2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.*



*3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.”*

A la luz de tales preceptos, puede colegirse que para tener por desistido a un interesado en un procedimiento administrativo, por falta de cumplimentación de los términos legalmente exigidos para la solicitud, ha de dictarse expresamente una resolución que así lo declare.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Solo se exceptúan de esta obligación de resolver los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

Pues bien, sobre el vencimiento de este plazo y sus consecuencias la STS 1342/2018, de 19 de julio, sienta doctrina jurisprudencial sobre la subsanación en el sentido de que por muy tajante que se establezca el plazo de subsanación y se advierta de sus consecuencias, éstas no se producirán hasta que la Administración dicte el acto declarándolo desistido o el efecto que proceda.

Sobre esta misma cuestión, sumamente frecuente en la práctica administrativa, también conviene recordar la posterior STS de 22 de marzo de 2022 (Rec. 4644/2022), que se pronuncia en parecidos términos en relación a los procesos selectivos, si bien sus consideraciones resultan perfectamente extrapolables a los procedimientos administrativos de cualquier otra naturaleza.

En conclusión, el desistimiento no pone fin al procedimiento hasta que la Administración dicte acto expreso declarando su terminación por esta causa, y ello es así porque en esos casos se mantiene la obligación de resolver impuesta de forma general por el artículo 21.1 de la LPACAP. En este caso, tal y como se determina este precepto, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra -en este caso sería la del desistimiento-, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, cuestión que en el caso que nos ocupa no se produjo.



Aclarado lo anterior, sobre el fondo del asunto debemos indicar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de fecha 26 de octubre, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado TRLHL, esto es, de los artículos que desarrollan la regla de cálculo de la base imponible del tributo, y ello por considerar que infringen el principio de capacidad económica. En palabras de la propia Sentencia, el mantenimiento de este sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y definido sin atender a la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica.

El alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad se detallan en la propia Sentencia en los términos que ahora transcribimos:

*“ A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad (...).*

*B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

Resultaba pues que, *a contrario sensu*, son susceptibles de ser revisadas al amparo de esta Sentencia del Tribunal Constitucional las obligaciones tributarias devengadas sobre las que, a la fecha de su dictado, que se produjo el 26 de octubre de 2021, no hubiera recaído, en concreto, resolución administrativa firme. Dicho en positivo, las liquidaciones que hubieran sido impugnadas a dicha fecha y las autoliquidaciones cuya rectificación fuera solicitada, ex artículo 120.3 LGT, también a dicha fecha.

No obstante lo anterior, algunos entes locales optaron por suspender cautelarmente el referido archivo y anulación, en tanto el Tribunal Supremo no fijase doctrina sobre la cuestión, lo que llevó a éste a considerar que el asunto revestía interés casacional para la formación de la Jurisprudencia, tal y como dicha cuestión fue delimitada en su Auto de 9 de febrero de 2022 (recurso de casación 4254/2021):



*“Determinar si la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica.”*

En definitiva, el propio Tribunal Supremo consideró que no estaba suficientemente claro si la Sentencia del Constitucional suponía, *per se*, la anulación de todas las liquidaciones que no fueran firmes y consentidas, con independencia del motivo por el que hubieren sido impugnadas, o si había que entrar en si hubo o no una situación inexpresiva de capacidad económica.

Fueron tres, los motivos que llevaron a la alta magistratura a apreciar el interés desde la perspectiva jurídica del asunto que:

- La inexistencia de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular,
- El hecho de que la cuestión afecta a un gran número de situaciones,
- Y la conciencia de que, si bien ésta no es una cuestión totalmente nueva, *“se hace aconsejable un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca definitivamente ante la nueva sentencia dictada por el Tribunal Constitucional para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar, o incluso cambiar su jurisprudencia (...)”*.

Finalmente, en su Sentencia del pasado 28 de marzo de 2023 (Sentencia nº 414/2023), el Alto Tribunal se pronuncia sobre esta cuestión, y lo hace en el sentido de considerar que deben anularse todas las liquidaciones recurridas en plazo a 26 de octubre de 2021, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica al declarar como doctrina casacional,

*“Así las cosas, **debemos declarar, como doctrina de interés casacional que, en un caso como el examinado, en que la liquidación tributaria ha sido impugnada tempestivamente, no cabe calificar de una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL. Es por ello que la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnada es inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de sus normas legales de cobertura**”*. (La negrita y el subrayado es nuestro)



En su Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo considera que es ésta una cuestión sobre la que ya se había pronunciado en alguna ocasión anterior. En concreto, se remite a lo resuelto en sus Sentencias de 12 y 14 de 2022, recursos nº 7434 y 7772/2020, que se remiten a la de 26 de julio de 2022, recurso de casación 7928/2020.

Razonamientos todos ellos que llevan al Alto Tribunal a considerar, en la Sentencia 414/2023, que:

*“Al margen de toda otra cuestión, deviene indiferente, sobrevenidamente, por tanto, dada nuestra doctrina al respecto, que ahora queda reiterada, que la sentencia de apelación declarara no probada la minusvalía, por las razones que en ella se recogen y que, al margen de la opinión que nos pudieran merecer –aisladamente consideradas– pierden por completo toda su fuerza de convicción porque **la ratio decidendi, en esta casación, descansa en la inexistencia del tributo por inconstitucionalidad de la ley que le daba cobertura y lo regulaba.**”* (La negrita y el subrayado es nuestro)

En semejantes términos, se diría que una liquidación recurrida en plazo a 26 de octubre de 2021 y huérfana de una resolución expresa a tal fecha, debe ser erradicada del ámbito jurídico puesto que, como se ha concluido, la declaración de inconstitucionalidad determina que jamás existió la norma que le dio cobijo legal.

El examen, pues, del supuesto planteado a la luz de este criterio del Tribunal Supremo lleva a esta Defensoría a concluir que, en el caso que nos ocupa, no se estaba ante una resolución que hubiera alcanzado firmeza en vía administrativa, y ello por no haber sido resuelto de forma expresa el recurso de reposición, en su día interpuesto en fecha anterior a la indicada STC 182/2021, de 26 de octubre, por lo que, en definitiva, se trataba de una situación no consolidada, susceptible de revisión con fundamento en la misma, por lo que debieron ser estimadas la totalidad de las pretensiones recogidas en el recurso presentado el XXX, careciendo de cualquier fundamento los argumentos utilizados para denegar la devolución de las cuotas correspondientes a las autoliquidaciones practicadas por D.<sup>a</sup> XXX y D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> XXX.

Finalmente hemos de indicar que cuando dos recursos administrativos de idéntico fundamento, se resuelven de manera contradictoria —uno de forma estimatoria y otro desestimatoria—, como ha sido el caso, cabe apreciar la existencia de fundamentos y jurisprudenciales que cuestionen la actuación administrativa y, con ello, fundamentar la revisión de la resolución desestimatoria; así:

1. Principio de Igualdad ante la Ley. El artículo 14 de la Constitución Española establece el derecho a la igualdad ante la ley. Este principio impone a la Administración el deber de tratar de manera similar a quienes se encuentran en situaciones idénticas, evitando decisiones arbitrarias.



El principio de igualdad jurídica ante la ley o en la ley, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, impone el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que carezca de justificación objetiva y razonable.

2. Principio de Seguridad Jurídica. El artículo 9.3 de la Constitución Española garantiza el principio de seguridad jurídica, lo cual implica que las resoluciones administrativas deben ser predecibles y consistentes. Las decisiones contradictorias generan inseguridad jurídica. Principio por el que aboga el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, en las que se viene a imponer la obligación de la Administración de mantener criterios homogéneos y evitar decisiones contradictorias en situaciones idénticas, precisamente en aras de garantizar la seguridad jurídica.

### 3. Doctrina de los Actos Propios

La doctrina de los actos propios establece que la Administración no puede contradecir sus actos previos cuando se refiere a situaciones equivalentes, sin que ello se fundamente en sólidos argumentos de derecho.

El valor del respeto a los actos propios ha sido gráficamente enfatizado por el Tribunal Supremo, al manifestar que: *“la aplicación de la doctrina de los actos propios cuya contribución a la seguridad jurídica —que es un valor primario al que el Derecho ha de atender— tampoco cabe minusvalorar: en tanto que impide que los sujetos intervinientes en el tráfico jurídico puedan estar continuamente alterando su criterio y desdiciéndose de sus propias actuaciones, lo que, por el contrario, podría alimentar un caos absolutamente indeseable y, desde luego, propagaría una incertidumbre que se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica que, como antes decíamos, constituye un valor esencial del Derecho que el ordenamiento jurídico entero ha de tratar de preservar.”* (STS de 21 de febrero de 2014, rec. 3773/2011).

### 4. Principio de Transparencia y Derecho a la Buena Administración

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en su artículo 41 el derecho a la buena administración, que incluye la transparencia y la coherencia en las decisiones administrativas.

Los tribunales han interpretado este derecho en múltiples sentencias como una garantía adicional contra decisiones arbitrarias, que podría alegarse en situaciones de resoluciones contradictorias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**ÚNICA:** Que por el Ayuntamiento de León se proceda a revocar, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo de este escrito, por razones de legalidad, y en aplicación de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo, los dos Decretos, de fecha XXX, emitidos por el Sr. Concejal de Delegado de Hacienda y de Promoción Económica por los que acordó no acceder a las pretensiones formuladas por D<sup>a</sup>. XXX y D<sup>a</sup>. XXX, de devolución de las cuotas correspondientes a las autoliquidaciones nº XXX y XXX, respectivamente, que fueron practicadas a su nombre a consecuencia del devengo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debiendo proceder a la devolución de los ingresos indebidos reclamados, incrementados con los intereses legales que corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).